

Bogotá, 19 mayo 2026.



Radicado No.: 20265330272371

Fecha: 19 mayo 2026

Señor (a) (es)
H.e. -ingeniería & Construcciones S.a.s.
- carrera 15 c #64 - 12 brr cipres del lago
Barrancabermeja, Santander

Asunto: Notificación por aviso resolución no.
5607.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **5607** de **29/04/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de puertos**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta dirección de investigaciones de puertos y en subsidio el de apelación ante la delegatura de puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011..

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Anexo: Acto Administrativo

Página | 1

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 5607 DE 29-04-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10810 del 29 de noviembre de 2023"

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 336 de 1996, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 222 de 1995, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 10810 del 29 de noviembre de 2023, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó la apertura de una investigación administrativa y formuló pliego de cargos contra la empresa **H.E. -INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.463.976-4, (en adelante, la investigada), con el fin de determinar un posible incumplimiento del deber de reportar la información subjetiva correspondiente a las vigencias 2020 y 2021, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones No. 2331 del 7 de abril de 2021 y No. 1170 del 13 de abril de 2022, respectivamente. Los hechos descritos podrían constituir una infracción al literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 10810 del 29 de noviembre de 2023, fue notificada a la investigada por medio de correo electrónico el 30 de noviembre de 2023, según constancia expedida por la empresa de servicios postales Nacionales S.A 4-72, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996¹, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisieran hacer valer en este trámite administrativo, esto es, hasta el 22 de diciembre de 2023.

CUARTO: Que una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la investigada allegó escrito de descargos bajo Radicado No. 20235343091622 del 22 de diciembre de 2023, es decir, en el término legal otorgado por la Dirección mediante la Resolución No. 10810 del 29 de noviembre

¹ **Ley 336 de 1996. Artículo 50.**-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
c. Modificado parcialmente por el Artículo 325 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado parcialmente por el Artículo 158 Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10810 del 29 de noviembre de 2023"

de 2023.

A continuación, se presenta un compendio de los argumentos presentados por la investigada en su escrito de descargos:

-La investigada manifestó que desarrolla su objeto social en la ciudad de Barrancabermeja, y su actividad principal deriva de los servicios prestados en el sector petroquímico y en el desarrollo de proyectos de infraestructura industrial del sector petrolero.

-La investigada señaló que esta Superintendencia, el 25 de abril de 2017 le otorgó el registro como operador portuario No. 2016081911481666, para prestar el servicio de "Mantenimiento y operación de infraestructura portuaria, marítima y fluvial", según la clasificación de los servicios de operación portuaria, de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 36 de la Ley 1753 y la Resolución 7726 de marzo 1º de 2016.

-A su vez, la investigada hizo a referencia a las actividades que comprenden la actividad portuaria, así como quienes son operadores portuarios marítimos, fluviales y además cuáles son los servicios sujetos a registros en los términos de la Resolución 7726 de 2016.

-De igual manera, la investigada resaltó que de acuerdo con el artículo 9 de la Resolución No. 7726 de 2016, el registro de operador portuario que la acredita como vigilado, tiene una vigencia de cinco (05) años contados a partir de la fecha en que quedó en firme en el Sistema de Vigilancia - VIGIA, el cual venció en el 2022 por la no renovación a tiempo.

-La investigada señaló que en el 2020, tuvo ingresos por un valor de **CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$112.592.981)** por ventas de elementos de ferretería a **SIPESA**, y por la prestación de servicios a **IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA** de reparación, mantenimiento de tubería para soldar, por un valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.992.566)**, lo cual según la clasificación indicada en el artículo 6 de la Resolución No. 7726 de 2026, son actividades y/o servicios que no están sometidos a la vigilancia de esta Superintendencia, ni guardan relación con el registro de operador portuario. En ese orden, la investigada señaló que, como consecuencia del ejercicio de actividades ajenas a la inspección, vigilancia y control de esta Entidad, no está obligado al reporte de información subjetiva.

-La investigada puso de presente que esta autoridad administrativa mediante la Resolución No. 842 del 14 de marzo de 2023, decidió la investigación iniciada mediante la resolución No. 3264 de 2021, en donde archivó los cargos imputados en su contra bajo la premisa que las actividades desarrolladas con ocasión de su objeto social no se enmarcan en las actividades objeto de vigilancia de esta Superintendencia. En consecuencia, no se encontraba en la obligación de reportar la información subjetiva en las vigencias imputadas.

-La investigada indicó que los ingresos obtenidos en el marco del giro ordinario de sus negocios en 2021 al igual que en 2020, no hacen parte de la vigilancia

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10810 del 29 de noviembre de 2023"

que ejerce esta Superintendencia, debido a que, por ejemplo, en esa vigencia los ingresos obtenidos derivaron de la venta de elementos de ferretería para solventar sus necesidades de liquidez y la prestación de servicio de transporte de materiales pétreos, así como la administración delegada para realizar la ingeniería de detalle y las instalaciones de obras civiles para la instalación de motocompresores para gas natural en Norte de Santander y en Cesar.

Con base en los anteriores argumentos, la investigada solicitó el archivo de la investigación, en la medida que el desarrollo del giro ordinario de sus negocios no hace parte de la vigilancia que ejerce esta autoridad administrativa.

QUINTO: Que esta Dirección no decretó pruebas de oficio en el marco de la investigación toda vez que no lo consideró útil ni necesario. En ese sentido, mediante la Resolución No. 12246 del 20 de noviembre de 2024, se decretó el cierre de la etapa probatoria y corrió traslado a la investigada para que en el término de diez (10) días presentara los alegatos de conclusión.

SEXTO: Es pertinente indicar que la Resolución No. 12246 del 20 de noviembre de 2024, fue comunicada el 21 de noviembre de 2024. En consecuencia, una vez vencido el término establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la investigada no allegó escrito de alegatos de conclusión.

SÉPTIMO: Que, en el presente trámite administrativo sancionatorio se han agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable. En esa medida, se establecerá la competencia de la Superintendencia de Transporte para conocer y decidir el caso concreto.

7.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte.

La Ley 1 de 1991² comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte) y le confirió al presidente de la República las facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la publicación de la referida ley, para que determinara la estructura de esta Superintendencia, sus funciones, entre otros asuntos. Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991 señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones a esta ley, cuyos comportamientos fueran atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios. En consideración de lo expuesto, es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 19 de 2012, el presidente de la República tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia de

² **Congreso de Colombia.** (10 de enero de 1991) Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones (Ley 1 de 1991)^o

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10810 del 29 de noviembre de 2023"

Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991. Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. A su vez, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció que la Superintendencia de Transporte está facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en relación con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001³, resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte. En ese sentido, debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, en tanto que la supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida de la prestación del servicio público.

Finalmente, mediante el Decreto 2409 de 2018 se modificó y renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte. En ese orden, el artículo 4 del citado Decreto estableció que esta entidad tiene como objeto *"vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte"*. Por su parte, el numeral 4 del artículo 5 del señalado Decreto 2409 de 2018 establece que dentro de las funciones asignadas a esta Entidad se encuentran previstas la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos. A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de investigaciones de puertos, entre las que se destaca: *"(...)Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley."*

En virtud de lo expuesto, la competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso, es la Dirección de Investigaciones de Puertos, en los términos señalados en el artículo 49 del CPACA y las demás normas aplicables en el caso concreto.

OCTAVO: Que, conforme a lo señalado, esta Dirección procede a decidir el caso concreto, según lo previsto en el artículo 49 del CPACA, teniendo en cuenta las

³ Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10810 del 29 de noviembre de 2023"

actuaciones y un análisis en conjunto de las pruebas debidamente allegadas al expediente. Así las cosas, a continuación, se establecerá si la empresa **H.E. - INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.463.976-4, incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2020, de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021, así como el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2021, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022. Las conductas descritas configurarían, presuntamente, una infracción a lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Sobre la base de lo expuesto, se procederá a realizar el análisis respectivo con el fin de decidir la presente investigación.

8.1 Fundamentos jurídicos relacionados con el suministro de información de los vigilados de la Superintendencia de Transporte.

Las facultades de la Superintendencia de Transporte para solicitar información respecto de los asuntos que se encuentran bajo su competencia, así como las garantías de los destinatarios de este tipo de solicitudes se encuentran soportadas en diferentes normas de carácter constitucional y legal, por lo que, además, son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala lo siguiente:

"(...)

Artículo 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley".

(...)" (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Según el aparte transcrito, especialmente lo referido en el último inciso de la norma citada, la Superintendencia de Transporte, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control, está autorizada por mandato constitucional, para exigir la presentación de cualquier clase de información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció la facultad

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10810 del 29 de noviembre de 2023"

a cargo de esta Autoridad para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera para determinar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier agente que se encuentre bajo su supervisión. Al respecto, la norma citada dispone lo siguiente:

"(...)

Artículo 83. *Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.*

(...)"

En línea con lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 228 de la citada Ley 222 de 1995 establece que *"Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores"*.

Es por ello que tal y como lo indicó la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001⁴, la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que se impondrán multas, entre otros eventos, cuando el sujeto vigilado no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad. Lo anterior se aplica en armonía con las reglas fijadas para cada vigencia por la Superintendencia de Transporte mediante los actos administrativos que regulan el régimen sancionatorio de sus vigilados.

Adicionalmente, con fundamento en las facultades legalmente conferidas y de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, la entonces Superintendencia de Puertos y Transporte implementó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, como herramienta de reporte de información subjetiva por parte de sus vigilados. No obstante, el citado Decreto 2741 de 2001, en cuanto norma de estructura orgánica, fue derogado por el Decreto 2409 de 2018, que reestructuró la Superintendencia de Transporte, por lo cual las funciones allí asignadas se entienden hoy integradas en este último marco orgánico.

De igual manera, la Circular Externa No. 004 de 2011 fue derogada en el marco del proceso de compilación normativa adelantado por la Superintendencia de Transporte. En efecto, la Circular Externa 0001 del 4 de junio de 2021 y la Circular

⁴ *Ibidem*

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10810 del 29 de noviembre de 2023"

Externa 0002 del 3 de agosto de 2021 dispusieron la derogatoria integral o parcial de un conjunto de circulares, dentro de las cuales se incluyó la Circular 004 de 2011, con ocasión de la expedición de la Circular Única de Infraestructura y Transporte.

Conforme a lo señalado, esta Dirección realizará un análisis dentro del presente caso, para establecer si los cargos formulados a través de la resolución por la cual se ordenó el inicio de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria se encontraron probado, o si, por el contrario, se exonerará a la investigada sobre la responsabilidad atribuida en el marco de esta actuación. Así las cosas, esta Dirección procederá a decidir el caso en concreto, según lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

8.2 Consideraciones relacionadas con los cargos formulados.

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico de los hechos relacionados con la investigación y las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección considera que la empresa **H.E. -INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, no incumplió con los términos establecidos en las Resoluciones No. 2331 del 7 de abril de 2021 y No. 1170 del 13 de abril de 2022, que establecían las reglas para llevar a cabo el reporte de la información subjetiva de las vigencias 2020 y 2021. Lo anterior en la medida en la que esta Dirección no logró comprobar que, para los periodos señalados, la investigada desarrollara como actividad económica principal, la prestación del servicio público de transporte o portuario, así como la realización de actividades como operador portuario, los cuales son objeto de vigilancia y control de esta Superintendencia.

La investigada en su escrito de descargos afirmó que no desarrolla actividades relacionadas con los asuntos objeto de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia, pues su objeto social consiste en la a prestación de servicios en arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica, por lo que no está obligada a reportar información subjetiva para la vigencia 2020 y 2021. Sobre este punto, sea preciso señalar que esta Dirección, mediante la Resolución No. 842 del 14 de marzo de 2023, archivó una investigación en su contra, por el no reporte de información subjetiva para las vigencias 2017, 2018 y 2019. En dicha oportunidad expuso lo siguiente:

"Al respecto esta Dirección, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, concluye que no hay evidencias suficientes que le permitan afirmar que para los periodos de las vigencias señaladas, la investigada desarrollará como actividad económica principal la prestación de algún servicio público de transporte o portuario objeto de vigilancia de esta Superintendencia. Así las cosas, si bien es cierto que, acorde a lo establecido en el objeto social de la empresa, la investigada está facultada para ejecutar ciertos servicios portuarios, esta dirección no encontró pruebas que permitan afirmar que, los mismos se constituyen como su fuente principal de sus ingresos.

Finalmente, si bien es cierto que durante los años 2016 y 2017 la empresa recibió ingresos derivados de la prestación de servicios portuarios a la empresa IMPALA TERMINAL BARRANCABERMEJA S.A, los mismos no representaron más del 10% de los ingresos operacionales de la empresa. En ese orden de ideas, esta Dirección encuentra que, para

RESOLUCIÓN No 5607

DE 29-04-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10810 del 29 de noviembre de 2023"

las vigencias señaladas, a pesar de contar con un registro como operador portuario, la empresa no tenía como actividad principal la ejecución de un servicio objeto de vigilancia y control de esta entidad y por ende no estaba en la obligación de reportarle información subjetiva a esta. Al respecto, se presentan los siguientes apartados del libro fiscal de la empresa, en donde se evidencia que para las vigencias 2017, 2018 y 2019, los ingresos principales de la empresa derivaron principalmente de contratos de prestación de servicios de ingeniería, arquitectura y construcción"⁵.

De lo anterior, se debe resaltar que el giro ordinario de los negocios de la investigada para las vigencias 2020 y 2021 no cambió sustancialmente respecto de las vigencias en las cuales esta Dirección ya tuvo la oportunidad de investigar y archivar. Así las cosas, para la vigencia 2020 la mayoría de los ingresos percibidos derivaron de la venta de elementos de ferretería al cliente **"SIPESA"**, en donde de manera residual prestaron un servicio de reparación y mantenimiento operativo de una tubería y unas escaleras de aluminio en **IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA**, así:

Imagen No. 1

Año 2020

ITEM	NIT	CLIENTE	CONCEPTO	DIRECCION	VENTA O SERVICIO	TOTAL
1	804.017.138	SIPESA	VENTA DE ELEMENTOS DE FERRETERIA	CL 67 18 C 50 TO 7 D AP 201 BRR PARNASO BCABJA	VENTA	\$ 112.592.981
2	900.579.793	IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA	REPARACION Y MANTENIMIENTO DE SITIOS OPERATIVOS, REPARACION DE TUBERIA PARA SOLDAR Y APLICACION DE SOLDADURA	CORREGIMIENTO EL LLANITO, VEREDA CAMPO ALEGRE	SERVICIO	\$ 6.992.566

Fuente: imagen tomada del documento remitido por la investigada con radicado No. 2023534309162200003.

Por su parte, para la vigencia 2021, los ingresos recibidos corresponden principalmente a la venta de elementos de ferretería, servicio de transporte de materiales pétreos y fabricación de materiales y un contrato de administración delegada para realizar ingeniería de detalle e instalación de obra civil en las estaciones compresoras de gas natural ubicadas en Sardinata, Norte de Santander y en Gamarra, Cesar, tal como se puede observar a continuación:

Imagen No. 2

Año 2021

ITEM	NIT	CLIENTE	CONCEPTO	DIRECCION	VENTA O SERVICIO	TOTAL
1	804.017.138	SIPESA	VENTA DE ELEMENTOS DE FERRETERIA	CL 67 18 C 50 TO 7 D AP 201 BRR PARNASO BCABJA	VENTA	\$ 85.560.090
2	829.003.741	INGEMAC LTDA	SERVICIO DE TRANSPORTE DE MATERIALES PETREOS Y FABRICACION DE MATERIALES	VDA EL CRETACIO CORR EL CENTRO	SERVICIO	\$ 113.639.191
3	830.013.746	WATTLE PETROLEUM COMPANY	CONTRATO DE ADMINISTRACION DELEGADA AD-019	Calle 100 #8A - 55 - Edificio World Trade Center - Torre C - Oficina 210	SERVICIO	\$ 135.528.334

Fuente: imagen tomada del documento remitido por la investigada con radicado No. 2023534309162200003

Adicional a lo anterior, esta Dirección encontró que las actividades registradas en el **REGISTRO UNITARIO TRIBUTARIO** (RUT) de la investigada no

⁵ Escrito radicado con el No. 2023534309162200008.

RESOLUCIÓN No 5607

DE 29-04-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10810 del 29 de noviembre de 2023"

corresponden con asuntos objeto de vigilancia de esta Superintendencia. Al respecto, su actividad principal corresponde con el código 4290 (Construcción de otras obras de ingeniería civil); su actividad secundaria fue registrada con el código 7112 (Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica).

En la misma línea, se debe tener en cuenta que si bien para la vigencia 2020, la investigada percibió un ingreso por un valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.992.566)**, derivado de un mantenimiento realizada a **IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA**, el mismo representa 5.84% del ingreso percibido en esa vigencia.

Aunado con todo lo anterior, y siguiendo el pronunciamiento realizado en la Resolución No. 842 del 14 de marzo de 2023, esta Dirección encuentra que, para las vigencias señaladas, a pesar de contar con un registro como operador portuario, la empresa no tenía como actividad principal la ejecución de un servicio objeto de vigilancia y control de esta entidad y por ende no estaba en la obligación de reportarle información subjetiva a esta en las vigencias 2020 y 2021.

NOVENO: Que, en aras de salvaguardar el ejercicio de derecho de defensa de la investigada, esta Dirección pondrá a su disposición las piezas probatorias que obran en el expediente y que las mismas serán tenidas en cuenta. Para el efecto, la investigada podrá acceder al expediente para los efectos que considere pertinentes mediante el siguiente enlace:

<SU-25-344 900463976>

En caso de que presentar dificultades para el ingreso, solicitar a esta Entidad, acceso al expediente a través del canal oficial de la Entidad para la recepción de comunicaciones, este es, a través de la página www.supertransporte.gov.co opción: Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el número y fecha de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10810 del 29 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la empresa **H.E. -INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.463.976-4; a través del procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de

RESOLUCIÓN No 5607

DE 29-04-2026

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10810 del 29 de noviembre de 2023"

apelación ante la Delegatura de Puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Pinzón Ayala

Directora de Investigaciones de Puertos (e)

Notificar a:

HENRY ESCALANTE PULIDO

Representante Legal

H.E. -INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S.,

NIT. 900.463.976-4

Correo electrónico autorizado para notificaciones: contacto@heingcon.com

Dirección: CR 15C 64 12 BRR CIPRES DEL LAGO

Barrancabermeja, Santander.

Proyectó: Sebastián Hernández – Abogado – DIP

Revisó: Luisa Mora – Profesional Especializado DIP

Aprobó: Carolina Pinzón Ayala – Directora de Investigaciones de Puertos (e).